

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE TURISMO

NORMA: Decreto Ejecutivo 1186
PUBLICADO: [Registro Oficial 244](#)

STATUS: Vigente
FECHA: 5 de Enero de 2004

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley 97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002 se publicó la Ley de Turismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 25 del 19 de febrero de 2003, se expidió el Reglamento de Aplicación al Capítulo VII de la Ley de Turismo;

Que es necesaria la articulación de los siguientes instrumentos normativos expedidos con anterioridad a la expedición de la Ley de Turismo: Decreto Ejecutivo No. 3400, Reglamento General de Actividades Turísticas, publicado en el Registro Oficial No. 726 del 17 de diciembre de 2002; Decreto Ejecutivo No. 3045, Reglamento Especial de Turismo en Areas Protegidas, publicado en el Registro Oficial No. 656 del 5 de septiembre de 2002 y D.E. No. 3516, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. T. I. Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 57, Ministerio de Turismo, Reglamento General del Fondo de Promoción Turística, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002; y, Acuerdo Ministerial No. 58, Ministerio de Turismo, Reglamento Interno del Fondo de Promoción Turística, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002; el Decreto Ejecutivo No. 315, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 24 de abril de 2003 que regula el cobro de USD 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país para financiar el Fondo de Promoción Turística del Ecuador; y, el Decreto Ejecutivo No. 316, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 24 de abril de 2003 que regula el cobro del pago de 1 por mil sobre los activos fijos y obtención del Registro de Turismo para los prestadores de servicios turísticos; y, aquellas normas secundarias que se encuentren en vigencia al momento de la expedición de este reglamento;

Que es necesaria la expedición del Reglamento General a la Ley de Turismo que permita la aplicación de la ley, el establecimiento de los procedimientos generales y la actualización general de las normas jurídicas secundarias del sector turístico expedida con anterioridad a la expedición de ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República.

Expedir:

El siguiente Reglamento general de aplicación de la Ley de Turismo.

TITULO PRELIMINAR, OBJETO, AMBITO, PRINCIPIOS Y POLITICAS

Art. 1.- Objeto.- Las normas contenidas en este reglamento tienen por objeto establecer los instrumentos y procedimientos de aplicación de la ley; el establecimiento de los procedimientos generales de coordinación institucional; y, la actualización general de las normas jurídicas secundarias del sector turístico expedida con anterioridad a la expedición de la Ley de Turismo.

Art. 2.- Ambito.- Se encuentran sometidos a las disposiciones contenidas en este reglamento:

a. Las instituciones del Estado del régimen nacional dependiente del sector turístico y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios (Ministerio de Turismo);

b. Las instituciones del Estado del régimen nacional dependiente que por razones del ejercicio de las competencias que le son propias y que tienen relación con el desarrollo de actividades turísticas por disposición de sus leyes especiales, y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios (como por ejemplo: Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud, Ministerio de Gobierno, Intendencia de Policía, comisarías nacionales de Policía y todas aquellas que en el ámbito de sus competencia tienen relación con la actividad turística);

c. Las instituciones del Estado, que gozan de autonomía por disposición de sus propias leyes, que por razones del ejercicio de las competencias que le son propias y que tienen relación con el desarrollo de actividades turísticas por disposición de sus leyes especiales y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios (como por ejemplo: Servicio de Rentas Internas, juzgados y tribunales de la República);

d. Las instituciones del régimen seccional autónomo a favor de las cuales se han transferido o no potestades relacionadas con la gestión turística en los términos establecidos en este reglamento, y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios;

e. Los cuerpos colegiados establecidos en la Ley de Turismo y cuyas normas generales de funcionamiento se encuentran establecidas en este reglamento, y a nombre de ellas, sus miembros;

f. Las personas jurídicas que en virtud de sus propias leyes de constitución y estructuración agrupan formalmente a los prestadores de servicios turísticos en general (como por ejemplo: Federación Nacional de Cámaras de Turismo, cámaras provinciales de Turismo, gremios de Turismo);

g. El Fondo de Promoción Turística y a nombre de éste, los funcionarios y miembros, según lo establece la Ley de Turismo y este reglamento; y,

h. Las personas naturales y las personas jurídicas, y a nombre de éstas sus funcionarios y empleados, socios, accionistas y partícipes, que ejerzan actividades turísticas en los términos establecidos en la Ley de Turismo y este reglamento general de aplicación.

Los sujetos establecidos en este artículo se someten a las disposiciones contenidas en este reglamento en tanto en cuanto ejerzan actividades turísticas según lo establecido en la Ley de Turismo y este reglamento o ejerzan actividades que tengan relación con la actividad turística, en los términos establecidos en este reglamento.

El ámbito geográfico de aplicación de las normas contenidas en este reglamento general de aplicación de la Ley de Turismo es nacional. Se encuentran sometidas a las normas contenidas en este reglamento las autoridades de las instituciones del

régimen seccional autónomo en cuyo favor se han descentralizado o no las potestades en materia turística, en los términos establecidos en este reglamento.

Art. 3.- Políticas y principios de la gestión pública y privada del sector turístico.- El cumplimiento de las políticas y principios del sector turístico establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Turismo y en otros instrumentos normativos de naturaleza similar son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, del régimen dependiente y del régimen seccional autónomo; y, son referenciales para las personas naturales y jurídicas del sector privado, a través del ejercicio de las potestades, deberes y derechos que a cada uno le corresponda y que tengan relación con el desarrollo del sector turístico. Las declaraciones de políticas para el sector turístico se constituyen en herramientas de interpretación, conjuntamente con las definiciones establecidas en este reglamento, en caso de duda en la aplicación de normas legales o secundarias del sector turístico ecuatoriano.

Las actividades turísticas en los ámbitos que, según la ley y este reglamento les corresponde a las instituciones del Estado y a las personas naturales o jurídicas privadas, serán ejercidas bajo el principio de sostenibilidad o sustentabilidad de la actividad turística. El principio de sostenibilidad se entenderá en los términos establecidos en Ley de Gestión Ambiental y en la Ley Especial para el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

TITULO PRIMERO DEL REGIMEN INSTITUCIONAL

CAPITULO I DEL MINISTERIO DE TURISMO

Art. 4.- Funciones y atribuciones del Ministerio de Turismo.- A más de las atribuciones generales que les corresponden a los ministerios contenidas en el Título VII, Capítulo III de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de la Ley de Turismo le corresponde al Ministerio de Turismo:

1. Preparar y expedir con exclusividad a nivel nacional las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional. Esta potestad es intransferible.
2. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país, previo las consultas y actividades de coordinación previstas en este reglamento.
3. Planificar la actividad turística del país, previo las consultas y actividades de coordinación previstas en este reglamento.
4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información, potestad que la ejercerá por sí mismo, desconcentradamente, en coordinación con las instituciones del régimen seccional autónomo a favor de las cuales se han transferido competencias en materias turísticas, y en cualquier caso, podrá contratar con la iniciativa privada en los términos establecidos en este reglamento.
5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución.
6. Presidir el Consejo Consultivo de Turismo.
7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo interno y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios

complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades. Las instituciones del Estado no podrán ejercer las actividades de turismo definidas en la ley y en este reglamento.

8. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística, de conformidad con las normas pertinentes.

9. Elaborar los planes de promoción turística nacional e internacional de conformidad con los procedimientos de consulta y coordinación previstos en este reglamento.

10. Calificar los proyectos turísticos; esta potestad podrá ser ejercida en forma desconcentrada hasta un nivel de Subsecretaría.

11. Dictar los instructivos necesarios para la marcha administrativa y financiera del Ministerio de Turismo.

12. A nivel nacional y con el carácter de privativa, la ejecución de las siguientes potestades:

- a) La concesión del registro de turismo;
- b) La clasificación, reclasificación y categorización y recategorización de establecimientos;
- c) El otorgamiento de permisos temporales de funcionamiento;
- d) El control del ejercicio ilegal de actividades turísticas por parte de entidades públicas o sin fines de lucro; y,
- e) La expedición de la licencia única anual de funcionamiento en los municipios en los que no se ha descentralizado sus competencias.

13. Las demás establecidas en la Constitución, la Ley de Turismo y las que le son asignadas en este Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo.

Art. 5.- Procedimiento de desconcentración.- Las potestades referidas según se ha citado en el artículo anterior podrán ser ejercidas descentralizadamente, desconcentradamente o a través de la iniciativa privada según las disposiciones de la legislación vigente y particularmente por este reglamento.

El proceso de desconcentración de funciones del Ministerio de Turismo se llevará a cabo según las disposiciones del Capítulo IV de la Ley de Descentralización y Participación Social, a través de la formulación del correspondiente Plan o Programa de Desconcentración de Funciones del Ministerio de Turismo.

Art. 6.- De la planificación.- Le corresponde exclusivamente al Ministerio de Turismo planificar la actividad turística del país como herramienta para el desarrollo armónico, sostenible y sustentable del turismo. La planificación en materia turística a nivel nacional es de cumplimiento obligatorio para los organismos públicos y referencial para los privados. La formulación y elaboración material de los planes, programas y proyectos podrá realizarse a través de la descentralización (de competencias) y desconcentración (de funciones) o contratación con la iniciativa privada de las actividades materiales.

Art. 7.- De la potestad normativa.- El Ministerio de Turismo con exclusividad y de forma privativa expedirá las normas técnicas y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación contará con la participación de todos los actores involucrados en el turismo. La participación referida en este artículo es obligatoria, previa, se la realizará a través de las

instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector, formalmente organizadas y sus resultados serán referenciales para las instituciones del Estado.

Art. 8.- Del control.- A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos.

El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo.

Art. 9.- Ejercicio de la potestad de control.- La potestad de control podrá ser descentralizada, desconcentrada o se podrá contratar con la iniciativa privada para tal efecto. La potestad de juzgamiento administrativo y sancionadora será siempre a través del Ministerio de Turismo sea por sí mismo, descentralizada o sea desconcentradamente.

No se descentralizará ni el control ni el otorgamiento de los permisos temporales de funcionamiento que son privativos del Ministerio de Turismo.

Art. 10.- Consulta previa.- El mecanismo de consulta previa al sector privado y principales actores del turismo, al que se refiere este reglamento en varias normas, lo constituye la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo del Ecuador, FENACAPTUR, la que deberá emitir su pronunciamiento contando para ello con la participación del gremio o asociación nacional especializada en razón de la materia o del territorio.

Art. 11.- Temas obligatorios sometidos a consulta previa.- El Ministerio de Turismo o la institución del régimen seccional autónomo a nombre de la cual se ha descentralizado la competencia que corresponda, deberá consultar, obligatoriamente lo siguiente:

1. La formulación y elaboración de las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país.
2. La planificación de la actividad turística del país.
3. La formulación y elaboración de los planes de promoción turística nacional e internacional.
4. El establecimiento del pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por el Ministerio y los municipios o gobiernos seccionales autónomos descentralizados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tasas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto que será motivo de la consulta previa.
5. La elaboración y formulación previa a la expedición de las normas técnicas por actividad y modalidad turísticas.
6. Los demás temas que el Ministerio decida someter a su consideración.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS

MATERIALES A TRAVES DE LA INICIATIVA PRIVADA

Art. 12.- Principio general.- Sin perjuicio de las potestades que hayan sido transferidas a las instituciones del régimen seccional autónomo en virtud de las obligaciones constitucionales y legales de descentralización, en los términos establecidos en este reglamento, el ejercicio de todas las atribuciones de naturaleza material que le corresponden al Ministerio de Turismo es objeto de prestación a través de la iniciativa privada, previo el cumplimiento de los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, la Ley de Modernización del Estado y sus reglamentos en lo que fuere aplicable, y particularmente en las normas contenidas en este reglamento. Sin embargo del ejercicio de potestades materiales a través de la iniciativa privada y de la descentralización de potestades en materia turística, en todos los casos, el Ministerio de Turismo se reservará para sí, el control de cumplimiento de los objetivos que persigue el Estado derivados de los contratos y convenios que se desprenden de la aplicación de este artículo.

Art. 13.- Limitación.- No son objeto de ejercicio a través de la iniciativa privada las potestades de expedición de normas jurídicas secundarias, normas técnicas y de ser del caso normas de calidad y el otorgamiento de derechos, la expedición de autorizaciones administrativas en general y la potestad sancionadora.

No es objeto de ejercicio a través de la descentralización ni desconcentración la expedición de normas jurídicas y de calidad, potestad privativa del Ministerio de Turismo el que la ejercerá a nivel nacional. Las normas que se expidan contrariando esta disposición no tendrán ninguna eficacia y el Ministerio de Turismo estará obligado a arbitrar las medidas que sean menester para que se disponga la pérdida de su vigor.

Las potestades descentralizables, las condiciones y procedimientos son aquellas establecidas en este reglamento.

Art. 14.- Actividades específicas cuyo ejercicio puede ser contratado con la iniciativa privada.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo podrá contratar con la iniciativa privada la prestación de los siguientes servicios técnicos y administrativos:

- a) La determinación de la clasificación y categoría que le corresponde a cada establecimiento;
- b) La verificación del uso de los bienes turísticos exentos de impuestos;
- c) La calificación de proyectos turísticos que se acojan a los beneficios tributarios;
- d) Los centros de información turística;
- e) La determinación pericial de las inversiones para efectos tributarios; y,
- f) Otros que resuelva el Ministerio de Turismo, excepto aquellos que se transfieran a los gobiernos provincial y cantonal producto del proceso de descentralización de competencias.

Art. 15.- Representantes en el proceso.- El proceso de ejercicio de potestades técnicas y administrativas que le corresponde al Ministerio de Turismo, a través de la iniciativa privada será dirigido y coordinado por el Ministro de Turismo y para tal efecto se utilizará cualquier instrumento administrativo vigente en la

legislación tales como autorizaciones administrativas de cualquier naturaleza, contratos, concesiones, entre otras.

Las personas naturales que intervengan en los procesos correspondientes deberán ser capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones conforme la legislación nacional. Los representantes de las personas jurídicas nacionales deberán justificar dicha condición con el nombramiento debidamente registrado en el registro público competente.

Las personas jurídicas extranjeras que participen en los referidos procesos deberán tener un apoderado que justifique dicha condición así como la existencia legal de la persona jurídica a la que representa conforme la legislación nacional. Igualmente la condición de apoderado deberá justificarse por la inscripción en el registro público competente.

Art. 16.- Prohibición especial.- No podrán participar ni directa ni indirectamente en los procesos a que se refiere este reglamento, quienes intervengan o hayan intervenido como expertos o peritos, ni los funcionarios públicos que intervengan en el proceso de selección específico correspondiente, ni sus cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni las compañías o empresas en las que cualquiera de ellos tenga interés o participación.

Art. 17.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento de selección y contratación de la o las personas naturales o jurídicas privadas, para el ejercicio de las potestades que le corresponden al Ministerio de Turismo se iniciará con la decisión que sobre el particular expida el Ministro de Turismo.

Art. 18.- Documentos precontractuales.- Los procedimientos de contratación referidos en este título deberán contar obligatoriamente al menos con los siguientes documentos aprobados por el Comité de Contrataciones correspondiente:

- a) La convocatoria;
- b) Las bases o procedimientos de contratación;
- c) Los estudios, especificaciones técnicas, términos de referencia de la actividad material a contratarse;
- d) El formato de contrato;
- e) Los criterios específicos de calificación de la capacidad técnica y financiera de la persona natural o jurídica;
- f) Los criterios de calificación de la propuesta técnica;
- g) El plan de negocios o presupuesto referencial;
- h) El cronograma referencial del proceso; e,
- i) Los demás documentos precontractuales que se consideren necesarios según el caso particular.

Los documentos referidos serán preparados por el Ministerio de Turismo, a través de la Unidad Administrativa que corresponda según el área de especialización o geográfica de interés y puestos, a consideración para su aprobación definitiva por el correspondiente Comité Técnico de Contrataciones del Ministerio. Los documentos referidos solamente podrán ser modificados por decisión del comité.

Art. 19.- Comité Técnico de Contratación.- El Comité Técnico de Contratación de los servicios técnicos o de administración a ser ejecutados a través de la

iniciativa privada es aquel establecido en el Ministerio de Turismo, según su propia normativa interna.

Art. 20.- Procedimiento de calificación y selección.- Los procedimientos de calificación y selección son aquellos establecidos en el Ministerio de Turismo, según su propia normativa interna. En forma subsidiaria y en los casos no previstos en este reglamento y en la normativa interna del Ministerio de Turismo, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado.

Art. 21.- Contenido mínimo de los contratos.- El contenido mínimo del contrato para la prestación de servicios técnicos y administrativos del Ministerio de Turismo, a través de la iniciativa privada, son los siguientes:

1. Comparecientes.
2. Antecedentes.
3. Objeto.
4. Plazos.
5. Fecha de inicio de actividades.
6. Actividades a ejecutarse por la contratista y régimen aplicable.
7. Derechos y obligaciones de las partes de este contrato.
8. Seguro de ser aplicable.
9. Cesión voluntaria del contrato.
10. Subcontratación de actividades comprendidas en el objeto del contrato.
11. Constitución de garantías,
12. Control de la actividad de la contratista.
13. Suministro de información e inspecciones.
14. Potestad del Ministerio de Turismo de modificación del contrato.
15. Renegociación del contrato.
16. Fuerza mayor o caso fortuito.
17. Incumplimiento y régimen sancionatorio.
18. Terminación del contrato.
19. Aspectos procedimentales y régimen normativo aplicable al contrato.
20. Solución de controversias: mediación y arbitraje.
21. Modificaciones al contrato.
22. Compromiso de confidencialidad.
23. Gastos, honorarios y tributos resultantes de la suscripción de este contrato.
24. Domicilios constituidos.

Art. 22.- Informes previos.- El Ministerio de Turismo requerirá previa a la suscripción del contrato y de ser del caso, previo al inicio del procedimiento contractual, los informes previos que sean pertinentes, por ejemplo de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado, del Consejo Nacional de Modernización del Estado.

Art. 23.- Tasas por servicios técnicos y administrativos.- De conformidad con lo que dispone el Art. 17-A de la Ley de Modernización del Estado, el Ministerio de Turismo, a través de un acuerdo ministerial y los organismos seccionales autónomos a quien se ha descentralizado la competencia podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por sí mismo o a través de la

iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tasas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto y éste deberá ser consultado con los organismos establecidos en la ley y este reglamento para tal efecto.

El mismo procedimiento de justificación técnica y de consulta previa a la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo -FENACAPTUR- procede en el caso de que el Ministerio adopte, a través de un acuerdo ministerial, un cuadro donde consten las tarifas de las tasas según los servicios técnicos y de administración que preste por sí mismo o prevea prestar a través de la iniciativa privada.

CAPITULO III DE LA DESCENTRALIZACION DE ATRIBUCIONES EN MATERIA TURISTICA

Art. 24.- Funciones y atribuciones de las instituciones del régimen seccional autónomo.- En virtud de las disposiciones constitucionales relacionadas con descentralización del Estado y lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en materia turística procede la transferencia de funciones, atribuciones y recursos relacionados con la planificación, coordinación, ejecutar y evaluar en el respectivo cantón las actividades relacionadas con el turismo.

Las potestades de realizar el registro de turismo, la regulación y expedición de normas técnicas a nivel nacional, la concesión de permisos temporales de funcionamiento son privativas del Ministerio de Turismo quien ejercerá esas competencias a nivel nacional con exclusividad.

Art. 25.- Procedimientos y mecanismos de transferencia de potestades del Ministerio de Turismo a las instituciones del régimen seccional autónomo. La transferencia o delegación referidas en la Ley de Turismo se realizará a través de los correspondientes convenios de transferencia según los artículos 12 y 13 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social.

Art. 26.- Gestión subsidiaria.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, el Ministerio de Turismo, en representación de la Función Ejecutiva podrá, sin necesidad de convenio, suplir la prestación de un servicio o la ejecución de un proyecto u obra siempre y cuando se demostrase su grave y sustancial deficiencia, paralización o indebida utilización de los recursos asignados para esos fines por parte de un Municipio a favor de quien se descentralizó las potestades referidas en este capítulo.

Esta gestión subsidiaria se practicará con la expedición del respectivo decreto ejecutivo, debidamente justificado con indicadores de gestión, con la participación del sector privado organizado y la sociedad civil a nivel municipal. La gestión referida en este artículo no podrá durar más tiempo que el indispensable para normalizar la gestión municipal, reflejada en los mencionados indicadores, período en el cual las transferencias del gobierno central se suspenderán.

Art. 27.- La potestad normativa y otras potestades del ámbito nacional.- La potestad normativa a nivel nacional le corresponde privativamente al Ministerio de

Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos especiales y normas técnicas por actividad y modalidad, instrumentos de calificación y clasificación, e incluso el régimen tarifario en los términos establecidos en esta ley.

Las políticas y lineamientos generales que fija el Ministerio de Turismo en el ejercicio de su potestad de autoridad sectorial en esta materia, deberán ser observados obligatoriamente por los gobiernos seccionales autónomos y las personas jurídicas creadas por Ley para la Prestación de los Servicios Públicos Descentralizados.

Así mismo y en contrapartida, las políticas y la planificación seccionales en esta materia deberán establecerse de manera coordinada, y sobre la base de la planificación y políticas nacionales.

En ningún caso se exigirá la multiplicidad de procedimientos para el mismo objeto y con la misma información al sector turístico privado.

Art. 28.- Plan de transferencia y delegación de atribuciones del Ministerio de Turismo a favor de las instituciones del régimen seccional autónomo.- El Ministerio de Turismo elaborará un Plan de transferencia y delegación de atribuciones a las instituciones del régimen seccional autónomo sobre la base de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, de la Ley de Turismo, de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, de este reglamento y demás normativa vigente en esta materia. El plan referido deberá incluir además alternativas de financiamiento.

CAPITULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Art. 29.- Cuerpo colegiado asesor.- El Consejo Consultivo de Turismo es un cuerpo colegiado asesor de la actividad turística del Ecuador, que servirá como nexo entre el sector público y privado. Sus resoluciones tienen el carácter de recomendaciones.

Art. 30.- Colaboración interinstitucional.- El Consejo Consultivo de Turismo, podrá solicitar directamente la colaboración de organismos e instituciones del sector público y privado a fin de argumentar sus recomendaciones.

Art. 31.- Designación.- Los delegados a los que se refieren los numerales 2 y 3 del Art. 14 de la ley serán designados por acuerdo ministerial y tendrán el carácter de permanentes. Serán designados además sus respectivos suplentes; y los representantes de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del mismo artículo, tendrán sus respectivos alternos y su designación será formalmente notificada al Ministerio de Turismo.

Los representantes previstos en el numeral 5 del Art. 14 de la Ley de Turismo durarán un año en sus funciones, no pueden ser reelegidos hasta que se cumpla con un ciclo completo de representación y serán el Presidente del gremio o su delegado. Su designación se realizará a través del colegio electoral correspondiente al igual que el delegado señalado en el numeral 8 del artículo señalado.

Art. 32.- El Consejo se reunirá en cualquier tiempo previa convocatoria, por carta, del Ministro de Turismo. En primera convocatoria se podrá reunir con al

menos la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. En la misma convocatoria se establecerá que, en el caso de no obtener el quórum suficiente en primera convocatoria, el Consejo se reunirá, en segunda convocatoria, con el número de miembros que se encuentren presentes.

La convocatoria será realizada con al menos ocho días de anticipación con respecto a la fecha de la reunión.

Art. 33.- Sin perjuicio de la información que el convocante requiera incluir, en dicha comunicación, la convocatoria deberá contener, al menos:

- a) La convocatoria a reunión del Consejo;
- b) El orden del día a tratar;
- c) El lugar, la fecha y las horas de inicio y clausura de la correspondiente reunión;
- d) La fecha de la realización de la convocatoria; y,
- e) La firma de la autoridad convocante.

De ser necesaria, la autoridad incluirá además la información que requerida para el tratamiento de los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 34.- El Consejo se reunirá ordinaria y extraordinariamente previa convocatoria del Ministerio de Turismo para tratar los temas contenidos en la correspondiente convocatoria.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres primeros meses de cada año para formular y evaluar las políticas generales de gestión turística nacional y seccional. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministerio de Turismo para tratar los temas que se incluyan en la convocatoria.

Art. 35.- En el ejercicio de la Secretaría del Consejo le corresponde al funcionario designado por el Ministerio de Turismo, a quien le corresponde:

- a) Convocar a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Llevar las actas de las reuniones del Consejo;
- c) Acreditar la participación de los miembros del Consejo;
- d) Proporcionar la información técnica que el Consejo requiere para sus reuniones ordinarias y extraordinarias; y,
- e) Las demás que permitan el ejercicio cabal de sus funciones.

Art. 36.- De las convocatorias, de las reuniones y de las actas del Consejo, el Ministerio de Turismo llevará el correspondiente archivo.

Para tales efectos, los documentos a los que hace referencia este artículo deberán estar debidamente suscritos por sus miembros.

Art. 37.- De ser necesarias, el Consejo expedirá las normas para el funcionamiento del mismo y serán expedidas mediante acuerdo ministerial.

CAPITULO V DE LOS COMITES DE TURISMO

Art. 38.- Conformación y alcance de sus atribuciones.- El Ministerio de Turismo coordinará la conformación de comités de Turismo en los sitios que considere necesarios los que tendrán las facultades determinadas en el artículo 38 de la ley. Los comités de Turismo no intervendrán en asuntos relacionados con la regulación, control, elaboración ni planificación nacional o local, ni en la elaboración de las políticas de turismo.

Las atribuciones de los comités de Turismo son ejecutoras en los ámbitos de competencias que a cada uno de sus miembros le corresponde. Son un grupo de ejecutores que en virtud de un interés común relacionado con la actividad turística se han organizado alrededor del Ministerio de Turismo, con el objeto de coordinar la ejecución de las actividades que a cada uno le es propia.

Art. 39.- Secretario del Comité de Turismo.- El Ministerio de Turismo designará un funcionario de su institución para que ejerza las atribuciones de Secretario del comité. El Secretario coordinará las reuniones y las actividades de los miembros del comité y reportará directamente al Ministro de Turismo.

Art. 40.- Funcionamientos Los comités de Turismo no son órganos permanentes y por lo tanto se constituirán y funcionarán cuando sea necesario, por decisión del Ministerio de Turismo o por requerimiento del sector privado, para coordinar y concertar la ejecución de actividades entre los distintos actores del sector turístico vinculados en un cluster o cadena productiva.

TITULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS

CAPITULO I DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS Y SU CATEGORIZACION

Art. 41.- Alcance de las definiciones contenidas en este reglamento.- Para efectos de la gestión pública y privada y la aplicación de las normas del régimen jurídico y demás instrumentos normativos, de planificación, operación, control y sanción del sector turístico ecuatoriano, se entenderán como definiciones legales, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento y herramientas de interpretación en caso de duda, según lo dispuesto en el Art. 18 del Código Civil ecuatoriano, las que constan en este capítulo.

Art. 42.- Actividades turísticas.- Según lo establecido por el Art. 5 de la Ley de Turismo se consideran actividades turísticas las siguientes:

- a) Alojamiento;
- b) Servicio de alimentos y bebidas;
- c) Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- d) Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;
- e) La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones; y,
- f) Casinos, salas de juego (bingo - mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables.

Art. 43.- Definición de las actividades de turismo.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Turismo, las siguientes son las definiciones de las actividades turísticas previstas en la ley:

a) Alojamiento

Se entiende por alojamiento turístico, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de hospedaje no permanente, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios, mediante contrato de hospedaje;

b) Servicio de alimentos y bebidas

Se entiende por servicio de alimentos y bebidas a las actividades de prestación de servicios gastronómicos, bares y similares, de propietarios cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios como diversión, animación y entretenimiento;

c) Transportación

Comprende la movilización de pasajeros por cualquier vía (terrestre, aérea o acuática) que se realice directamente con turistas en apoyo a otras actividades como el alojamiento, la gastronomía, la operación y la intermediación;

d) Operación

La operación turística comprende las diversas formas de organización de viajes y visitas, mediante modalidades como: Turismo cultural y/o patrimonial, etnoturismo, turismo de aventura y deportivo, ecoturismo, turismo rural, turismo educativo - científico y otros tipos de operación o modalidad que sean aceptados por el Ministerio de Turismo.

Se realizará a través de agencias operadoras que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente a la organización de actividades turísticas y a la prestación de servicios, directamente o en asocio con otros proveedores de servicios, incluidos los de transportación; cuando las agencias de viajes operadoras provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;

e) Intermediación

La actividad de intermediación es la ejercida por agencias de servicios turísticos, las sociedades comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades referidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Por razón de las funciones que deben cumplir y, sin perjuicio de la libertad de empresa, las agencias de servicios turísticos pueden ser de tres clases: Agencias de viajes internacionales, agencias de viajes mayoristas y agencias duales.

Son organizadoras de eventos, congresos y convenciones, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen a la organización de certámenes como congresos, convenciones, ferias, seminarios y reuniones similares, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos certámenes en forma total o parcial; y,

f) Casinos, salas de juego (bingo - mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables.

(...) Serán consideradas salas de juego (bingo-mecánicos) los establecimientos abiertos al público, en los cuales, previa autorización expresa del organismo oficial de turismo, se organice de manera permanente y con fines de lucro el denominado juego mutal de bingo, mediante el cual los jugadores adquieren una o varias tablas y optan al azar por un premio en dinero en efectivo a base de las condiciones, montos y porcentajes determinados de manera previa a cada una de las jugadas, en función del número de participantes en la misma. En estas salas de juego no podrá instalarse ni practicarse ningún otro juego en los que intervenga el azar, tales como máquinas tragamonedas, mesas de juego, ruletas y otros juegos exclusivos para casinos. (...).

A los efectos de la Ley de Turismo y este reglamento se consideran casinos y por tanto sujetos al presente reglamento, los establecimientos autorizados por el organismo oficial de turismo, que se dediquen de manera exclusiva a la práctica, con fines de lucro, de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que se utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas de juego o tragamonedas, mecánicas, electromecánicas o electrónicas, cualquiera sea su denominación, en los que se admitan las apuestas del público o que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada, siempre que el resultado no dependa exclusivamente de destreza del jugador, sino exclusivamente del azar. Serán consideradas como salas de bingo, los establecimientos abiertos al público, en los cuales previa autorización expresa del organismo oficial de turismo, se organice de manera permanente y con fines de lucro el denominado juego mutal de bingo, mediante el cual los jugadores adquieren una o varias tablas y optan al azar por un premio en dinero en efectivo a base de las condiciones montos y porcentajes determinados de manera previa a cada una de las jugadas, en función del número de participantes en la misma. Los hipódromos son establecimientos turísticos que prestan servicios de juegos de azar, mediante la realización de carreras de caballos, de manera habitual y mediante apuesta, con o sin servicios de carácter complementario. Estos juegos se someterán a las normas internacionales generalmente aceptadas.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial 77 de 8 de Agosto del 2005.

Art. 44.- Normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas.- Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible.

Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo.

Art. 45.- Quien puede ejercer actividades turísticas.- El ejercicio de actividades turísticas podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, sean comercial o comunitaria que, cumplidos los requisitos establecidos en la ley y demás normas aplicables y que no se encuentren, en las prohibiciones expresas señaladas en la ley y este reglamento, se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de las actividades turísticas establecidas en el Art. 5 de la Ley de Turismo.

Art. 46.- Quien no puede ejercer actividades turísticas.- Por disposición expresa de la Ley de Turismo, según los Arts. 7 y 60 no podrán ejercer actividades turísticas y por lo tanto no accederán a calificación y registro alguno de los previstos en la ley y este reglamento:

- a. Las sociedades civiles sin fines de lucro definidas como tales por el Título XXIX del Código Civil ecuatoriano; y,
- b. Las instituciones del Estado definidas como tales por el Título V de la Constitución Política de la República del Ecuador.

CAPITULO II DEL REGISTRO UNICO DE TURISMO

Art. 47.- Obligación del Registro Unico de Turismo.- Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, obtendrán el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo.

El registro de turismo se efectuará por una sola vez; y, cualquier cambio que se produzca en la declaración inicial deberá notificarse al Ministerio en el plazo máximo de 30 días de ocurrido el hecho, tales como transferencia a cualquier título, arrendamiento, cambio de nombre o razón social, asociación, cambio de local, apertura de sucursal, cierre de establecimiento y otros.

De no cumplirse con este requisito se impondrá una multa de cien dólares (US \$ 100,00) al infractor, y, se procederá a la clausura del establecimiento hasta que se obtenga el registro y licencia única anual de funcionamiento. La reincidencia producirá la clausura definitiva, el pago del doble de la multa; y, la inscripción del empresario en la lista de incumplidos y no podrá concedérsele un registro.

El registro le corresponde mantener al Ministerio de Turismo, aún cuando el trámite puede ser desconcentrado, la información será mantenida a nivel nacional. El Ministerio de Turismo podrá tercerizar los servicios para el análisis de la información mantenida en el registro referido, con la iniciativa privada particularmente con centros especializados en tales servicios, con el objeto de planificar, ejecutar o controlar las actividades que son propias del Ministerio.

Art. 48.- Pago por concepto de registro.- El valor por concepto de registro se hará por una sola vez y, de acuerdo con el detalle que conste en el correspondiente acuerdo ministerial. Los valores podrán ser ajustados anualmente.

El valor por concepto de registro será pagado por una sola vez, siempre que se mantenga la actividad. En caso de cambio de actividad, se pagará el valor que corresponda a la nueva.

Art. 49.- Registro y razón social.- El Ministerio de Turismo no concederá el registro, a establecimientos o sujetos pasivos cuya denominación o razón social guarde identidad o similitud con un registro.

En caso de haberse concedido un registro que contravenga esta disposición, de oficio o a petición de parte interesada, se anulará el último registro.

Art. 50.- Registro de sucursales.- Por la apertura de una sucursal se pagará por ampliación del registro un valor calculado de acuerdo a la tabla referida en este reglamento. Los actos y contratos que se celebren a nombre de la sucursal, serán de responsabilidad del titular del registro principal y solidariamente del factor, apoderado o administrador de la sucursal.

Las sucursales autorizadas en el caso de que sean de propiedad y administración del inicialmente registrado, cancelarán el valor que corresponda por licencia única anual de funcionamiento.

Art. 51.- Registro de franquicias.- Los establecimientos que funcionen haciendo uso de una franquicia, requieren:

- a) Un nuevo registro correspondiente a la persona natural, empresa, sociedad o persona jurídica receptora de la franquicia;
- b) La certificación que acredite la franquicia concedida; y,
- c) La obtención de la licencia única anual de funcionamiento.

CAPITULO III DE LOS PERMISOS TEMPORALES

Art. 52.- Del empresario temporal.- De acuerdo a la disposición contenida en el Art. 11 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo concederá permisos temporales de funcionamiento, únicamente para las actividades de alojamiento y de alimentos y bebidas, por un lapso no mayor a 90 días consecutivos, improrrogables, durante el mismo año calendario, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos y obligaciones por otras instituciones en materias especializadas.

Estos establecimientos no requieren el registro, pero sí de permiso de funcionamiento temporal, que será concedido en este caso, exclusivamente por el Ministerio de Turismo.

Art. 53.- Período para calificar la temporalidad, Entiéndase por temporal la realización de actividades turísticas en una época o temporada determinada del año, que no será superior a noventa días.

Art. 54.- Costo del permiso temporal.- Para el caso de los permisos temporales de funcionamiento se pagará por el tiempo de duración del permiso, que

en ningún caso podrá exceder de 90 días en el año. El valor de este tipo de permiso, se pagará proporcionalmente al señalado en la tabla que será expedida en los términos previstos en este reglamento.

CAPITULO IV DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 55.- Requisito previo para la operación.- Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente.

Art. 56.- Derechos por la obtención de la licencia única anual de funcionamiento.- A la persona natural o jurídica en cuyo beneficio se ha expedido la licencia única anual de funcionamiento, le acceden todos los derechos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Turismo.

Art. 57.- Autoridad administrativa.- El Ministerio de Turismo concederá la licencia única anual de funcionamiento exceptuándose aquellos establecimientos turísticos que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción cantonal de los municipios a los cuales, a través del proceso de descentralización, se haya transferido esta competencia. En cuyo caso son estos organismos los que otorgarán el instrumento administrativo mencionado.

Art. 58.- Establecimiento de requisitos.- El Ministerio de Turismo, mediante acuerdo ministerial establecerá los requerimientos que, a nivel nacional deben cumplir los establecimientos de turismo con el objeto de acceder a la licencia única anual de funcionamiento, entre los que necesariamente constará la obligación de estar afiliado y al día en el cumplimiento de obligaciones para con la respectiva Cámara Provincial de Turismo de su jurisdicción. Las instituciones del régimen seccional autónomo no establecerán requisitos adicionales para tal efecto. Este particular constará obligatoriamente en los correspondientes convenios de transferencia de competencias.

Art. 59.- Potestad descentralizada.- En ningún caso se requerirá del establecimiento turístico la obtención de la licencia única anual de funcionamiento del Ministerio de Turismo y además de la institución del régimen seccional autónomo a favor de la cual se ha descentralizado esta potestad.

Si la potestad ha sido descentralizada, la institución del régimen seccional autónomo a favor de la cual se ha descentralizado esta potestad tiene la obligación de remitir la información correspondiente al Ministerio de Turismo, en forma semanal. Esta actividad será coordinada entre el Ministerio de Turismo y la institución referida especialmente en los plazos para la entrega de la información, los contenidos de la información requerida, y la compatibilización de los programas utilizados.

Art. 60.- Pago de la licencia.- El valor que deberá pagarse es igual al valor que se paga por registro. En los municipios, descentralizados el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente.

De haber sido descentralizada la potestad para el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, y sin perjuicio del principio de autonomía de las instituciones del régimen seccional autónomo, éstas deberán mantener los montos fijados en la correspondiente ordenanza municipal por concepto de tasa para el otorgamiento del mencionado instrumento administrativo.

Para la expedición de las normas de las entidades del régimen seccional autónomo que establezcan derechos y/o tasas que deban satisfacer los establecimientos turísticos, se deberá contar obligatoriamente con los documentos técnicos y el procedimiento de consulta previa previsto en este reglamento.

Art. 61.- Cálculo del pago por actividades iniciadas con posterioridad a los treinta primeros días del año.- Cuando un establecimiento turístico no inicie sus operaciones de los primeros 30 días del año el pago por concepto de licencia única anual de funcionamiento, se calculará por el valor equivalente a los meses que restaren del año calendario.

Art. 62.- Inspecciones.- Unicamente en la jurisdicción de aquellos municipios a favor de los cuales no se haya descentralizado la competencia de control, el Ministerio de Turismo tiene facultad para en cualquier momento sin notificación previa, disponer inspecciones a los establecimientos turísticos a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones que corresponden a la categoría o clasificación que se le otorgó. La misma potestad le corresponde a la institución del régimen seccional autónomo a favor de la cual se ha descentralizado esta atribución. La potestad material de inspección podrá ser ejercida a través de la iniciativa privada en los términos establecidos en la Ley de Modernización, su reglamento y este reglamento. La potestad de sanción, en cualquier caso, está a cargo de la correspondiente autoridad administrativa.

Si de la inspección se comprobare el incumplimiento de las normas que le son aplicables en razón de su clasificación, se notificará a la persona natural o al representante de la persona jurídica, para que de manera inmediata efectúen los correctivos del caso. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo que está establecido en la Ley de Turismo y los procedimientos establecidos en este reglamento y en las normas de procedimiento que fueren aplicables.

Art. 63.- Uso de denominación.- Ningún establecimiento podrá usar denominación, razón social o nombre comercial y clasificación o categoría distintas a las que constan en el registro. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo que está establecido en la Ley de Turismo y los procedimientos establecidos en este reglamento y en las normas de procedimiento que fueren aplicables.

Ningún establecimiento que ejerza actividades que no sean turísticas puede usar denominación, razón social, publicidad, promociones o cualquier otro mecanismo que provoque confusión en el público respecto a los servicios que se ofrecen. El Ministerio de Turismo y el Ministerio de Gobierno actuarán de oficio para clausurar esos establecimientos hasta que superen las causas que motivaron su intervención, es decir retiren la publicidad, letreros, facturas, rótulos, publicidad y demás elementos materiales que configuren esta violación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Art.- Se prohíbe otorgar registros, licencias o permisos para el funcionamiento de locales, distintos a los casinos, en los que operen máquinas tragamonedas mecánicas, electromecánicas o electrónicas, cualquiera sea su denominación, y en las que intervenga el azar; que funcionen mediante la introducción de monedas, papel moneda o fichas por una ranura de la máquina; y, que a cambio del precio de la jugada, paguen premios o créditos que pueden ser acumulados y posteriormente canjearlos por dinero.

Nota: Capítulo y Artículo innumerado agregados por Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial 77 de 8 de Agosto del 2005.

Art.- El Ministerio de Turismo autorizará, supervisará y controlará, de manera privativa, el funcionamiento de los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos de azar, con sujeción a la Ley, el Reglamento de Actividades Turísticas y este Reglamento. Esta facultad no podrá ser delegada ni transferida. El Ministerio de Gobierno y Policía ordenará la clausura de aquellos establecimientos o locales en los que se practiquen juegos de azar y operen máquinas traga monedas sin contar con los registros y licencias de funcionamiento respectivos, los cuales no podrán suplirse con ningún otro instrumento.

Adicionalmente, al Ministerio de Turismo le corresponderá otorgar el permiso para la importación de los bienes correspondientes a la subpartida arancelaria que corresponde a las máquinas, equipos, partes y piezas de suerte, envite y azar, conforme a las regulaciones que expidiere el COMEXI. Las licencias previas se otorgarán cuando se verifique y compruebe que los bienes a importarse serán destinados para funcionar en casinos legalmente registrados en el Ministerio de Turismo.

Nota: Artículo innumerado agregado por Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial 77 de 8 de Agosto del 2005.

Art.- No se les renovará la Licencia Anual de Funcionamiento a los establecimientos que operen con máquinas tragamonedas o equipos cuya importación no haya contado con el permiso previo referido en el artículo anterior, o que hayan cumplido ya su período de vida útil.

El Ministerio de Turismo verificará periódicamente el uso y destino de los bienes importados, dejando constancia de lo actuado mediante la suscripción del acta correspondiente.

La nómina de las máquinas tragamonedas que se encontraren fuera de servicio será notificada por el Ministerio de Turismo al Servicio de Rentas Internas y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Si el propietario del establecimiento no justificare la procedencia de los equipos utilizados, el Ministerio de Turismo denunciará este hecho al Servicio de Rentas Internas y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) para el decomiso de los bienes.

Los bienes decomisados no podrán ser objeto de remate y se dispondrá su inmediata destrucción.

Nota: Artículo innumerado agregado por Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial 77 de 8 de Agosto del 2005.

Art.- No se podrán nacionalizar ni introducir en el mercado ecuatoriano las máquinas tragamonedas o equipos e implementos destinados a los juegos, en los que intervenga el azar, que ingresen a las zonas francas, sin que previamente se cumplan los requisitos previstos en este decreto y demás normas conexas.

Nota: Artículo innumerado agregado por Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial 77 de 8 de Agosto del 2005.

Art.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, el Ministerio de Turismo impondrá las sanciones administrativas previstas en la Ley de Turismo con sujeción al procedimiento establecido en la misma Ley y este Reglamento General.

El Ministerio de Gobierno y Policía clausurará aquellos establecimientos o locales cuyo giro del negocio no sea turístico, en los que funcionen salas de juego y máquinas traga monedas en las que intervenga el azar.

Nota: Artículo innumerado agregado por Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial 77 de 8 de Agosto del 2005.

TITULO TERCERO DE LAS AREAS PROTEGIDAS Y DE LAS AREAS TURISTICAS

CAPITULO I DE LA ACTIVIDAD TURISTICA EN EL PATRIMONIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Art. 64.- Para el ejercicio de actividades turísticas dentro del patrimonio nacional de áreas naturales protegidas, el Ministerio del Ambiente podrá requerir del Ministerio de Turismo información y criterios previos, los mismos que estarán contenidos en un informe que es referencial para el Ministerio del Ambiente y sus unidades administrativas y tratarán única y exclusivamente sobre temas relacionados con la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos en los términos establecidos en el Ley de Turismo.

Los mecanismos específicos de coordinación institucional ente el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Turismo, son aquellos establecidos en el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1513, publicado en Registro Oficial 304 de 31 de Marzo del 2004.

Art. 65.- **Nota:** Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1513, publicado en Registro Oficial 304 de 31 de Marzo del 2004.

Art. 66.- El Ministerio del Ambiente a través de Acuerdo fijará los valores o derechos de ingreso a las áreas naturales protegidas, en las que no se hayan establecido impuestos por disposición de leyes especiales. No procede el cobro de tributos o cualquier otro derecho en una misma área protegida, que grave al turismo, la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos.

Para la determinación de los derechos y los valores a los que se refiere este artículo deberá contarse con los estudios técnicos relacionados con la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos en los términos establecidos en la Ley de Turismo contenidos en el informe al que se hace referencia en el artículo 64 de este Reglamento.

El ejercicio de actividades turísticas en el patrimonio nacional de áreas protegidas deberá constar en los correspondientes planes de manejo con los que cada uno de ellos deberá contar al menos con la capacidad de carga del área y la identificación de los sitios de visita. El componente de turismo del plan de manejo del área deberá ser consultado con el Ministerio de Turismo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1513, publicado en Registro Oficial 304 de 31 de Marzo del 2004.

Art. 67.- No discriminación por las tasas o derechos de ingreso: Sin perjuicio de lo que disponen leyes orgánicas específicas o cualquier otra norma legal donde se establezcan impuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 43, de la Ley de Turismo, no existirá discriminación alguna en las tarifas de las tasas o los derechos administrativos para el ingreso de turistas nacionales o extranjeros.

Art. 68.- **Nota:** Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1513, publicado en Registro Oficial 304 de 31 de Marzo del 2004.

CAPITULO II DE LAS AREAS TURISTICAS PROTEGIDAS

Art. 69.- Facultad privativa.- Es facultad privativa del Presidente de la República la de declarar y aprobar las áreas turísticas protegidas y las de reserva turística. Esta potestad pública no es delegable.

Esta declaración procede previa petición técnicamente fundamentada del Ministerio, de Turismo o del Municipio correspondiente, de ser del caso.

El sector turístico privado formalmente organizado podrá también sugerir la declaratoria referida, a través del Ministerio de Turismo y con el fundamento técnico establecido en este artículo.

Art. 70.- Finalidad.- La declaratoria de estas áreas tendrá como finalidad la protección de recursos de los entornos turísticos para, sobre esta base identificar y promocionar usos compatibles y excluir usos no compatibles, considerando la seguridad, higiene, salud y preservación ambiental, cultural y escénica. Además, en esas áreas el sector público debe priorizar la dotación de servicios e infraestructura básica que garantice el desarrollo del sector y la prestación de servicios de calidad.

Art. 71.- Requisitos.- Para la declaratoria de áreas turísticas protegidas se requiere:

1. La petición del Ministro de Turismo dirigida al Presidente de la República especificando el área con el detalle de los linderos.

2. Adjuntar el estudio técnico que justifique la petición, con determinación de al menos los impactos económicos, ambientales, culturales y sociales, de la declaración.

3. Acta de la inspección al sitio, efectuada por la comisión integrada por el Ministerio de Turismo y el del Ambiente, el sector privado organizado a través de la FENACAPTUR, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de sendos delegados.

4. Estudio de la propiedad de la tenencia de la tierra de la zona materia de la declaratoria.

Art. 72.- Calificación.- La Presidencia de la República evaluará y calificará la procedencia de la petición y sobre la base de la información recibida y la adicional que sea requerida, se procederá o no a la declaratoria.

Art. 73.- Inscripción y publicación.- El decreto ejecutivo que declara área turística protegida, deberá ser inscrito en el respectivo Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble y publicación en el Registro Oficial y cualquier otro medio. Además, deberá notificársele al Municipio en cuya jurisdicción se localice el área turística protegida para efectos de planificación, uso y control del uso del suelo y que se priorice en ella la construcción de infraestructura básica que corresponda según los correspondientes planes de manejo.

Art. 74.- Régimen de tenencia de la tierra.- La declaratoria referida puede realizarse en áreas públicas o privadas. Previo a la declaratoria se identificará la propiedad de la tierra en la que se asentará la declaratoria. En los dos casos se procederá a la suscripción de los convenios que sean del caso o a la expropiación en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes vigentes según sea el caso.

Art. 75.- Efectos de la declaratoria.- La declaratoria referida en este artículo, no excluye del comercio al área declarada como tal; pero, sin embargo, la somete a la limitación al dominio que se desprende del uso del suelo que obligatoriamente deberá formularse posteriormente a la declaratoria.

De ser necesario, a través de un reglamento especial se determinarán los tipos y niveles de áreas protegidas y los requerimientos técnicos de cada uno de ellos, y sus correspondientes efectos.

TITULO CUARTO EL FONDO DE PROMOCION TURISTICA

Art. 76.- De la promoción.- Con el objeto de consolidar la identidad e imagen turística del Ecuador en el ámbito nacional e internacional, el Ministerio de Turismo dictará las políticas y el marco referencial a efectos de posicionar al país como destino turístico.

La gestión de la promoción turística le corresponde al Ministerio de Turismo en conjunto con el sector privado. Los medios de la promoción y mercadeo del Ecuador, sin que sean un limitante serán canales convencionales como ferias, talleres, viajes de familiarización, viajes de periodistas, congresos, exposiciones, entre otros no convencionales como servicios de información turística, internet y material promocional, etc.

La ejecución de la promoción turística del Ecuador se realizará con estricta sujeción al Plan Estratégico de Desarrollo Sectorial, políticas sectoriales, Plan de Competitividad Turística y Plan Nacional de Mercadeo, los mismos que serán utilizados como herramientas fundamentales y el Sistema de Inteligencia de Mercados.

Art. 77.- El patrimonio autónomo contará con los ingresos previstos en el artículo 40 de la ley.

Art. 78.- Las recaudaciones de contribuciones para el patrimonio autónomo.- Los procedimientos de recaudación de algunos de los recursos señalados en la ley serán los siguientes:

1. La contribución del 1 por mil sobre activos fijos, determinada en el literal a) del artículo 40 de la Ley de Turismo, pagarán todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos. Para el cálculo de dicha contribución se exigirá lo siguiente:

a. Personas jurídicas: Los balances presentados a la Superintendencia de Compañías, debidamente aprobados, correspondientes al año inmediato anterior. Requisito que se exigirá a los establecimientos que se encuentran registrados en el Ministerio, previo a la renovación de la licencia anual de funcionamiento;

b. Personas naturales: Al momento de obtener el registro, deberán hacer una declaración juramentada, en el formulario preparado por el Ministerio de Turismo para tal efecto, sobre el monto de los activos fijos que posee el establecimiento; y,

c. Para establecimientos registrados y de propiedad de personas naturales: Igualmente declararán bajo juramento sus activos fijos, como al momento de la renovación de la licencia única anual de funcionamiento.

El pago de esta contribución se efectuará hasta el 31 de julio de cada año. Vencido este plazo, el contribuyente pagará un interés calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Tributario.

Previo la obtención del registro de turismo las personas naturales o jurídicas deberán pagar los valores correspondientes que se establecen en el presente reglamento.

2. Todo boleto aéreo emitido u originado en el Ecuador para viajes internacionales, está sujeto al cobro de USD 5 dólares de los Estados Unidos de América, que serán destinados al fondo de promoción turística del Ecuador.

Todos los pasajeros nacionales o extranjeros que sean titulares de boletos aéreos emitidos u originados en el Ecuador, deben cancelar el valor señalado en el párrafo anterior, con excepción exclusivamente de:

a) Los boletos liberados y utilizados por personal de las líneas aéreas en comisión de servicio; y,

b) Las tripulaciones de las líneas aéreas en servicio.

Esta contribución será recaudada por las líneas aéreas en sus puntos de venta directa; y, por las agencias de viajes participantes en el sistema BSP de la IATA, según el sitio de venta o emisión de los pasajes aéreos.

La totalidad de los valores recaudados por esta contribución, por las ventas directas de las aerolíneas, serán transferidos mensualmente, al fideicomiso mercantil del fondo de promoción turística, de forma automática y detallada, dentro de los cinco primeros días siguientes al mes de recaudación.

La transferencia de los valores recaudados por esta contribución, por las agencias de viajes participantes en el sistema BSP de la IATA, serán transferidos quincenalmente al fideicomiso mercantil del fondo de promoción turística, dentro de los cinco días siguientes a la quincena de la liquidación de los valores que les corresponde pagar a las agencias de viajes al sistema IATA/BSP.

Los valores que se transfieran con posterioridad al plazo establecido en el párrafo anterior, deberán ser cancelados con el máximo interés legal vigente a la fecha de la transferencia efectiva de los valores correspondientes.

El Ministerio de Turismo podrá hacer uso de la jurisdicción coactiva prevista en la ley, para la recaudación de los valores correspondientes. Además de que se podrán iniciar las acciones administrativas y legales que sean menester, en los términos establecidos en este reglamento.

Art. 79.- Con respecto a los literales b), d), f) y g) del artículo 40 se estará a lo dispuesto en la Ley de Turismo y otras disposiciones aplicables.

Art. 80.- Uso de los recursos.- A más de las disposiciones contenidas en los acuerdos ministeriales cuya vigencia se ratifica en este instrumento, los recursos provenientes del fideicomiso podrán ser utilizados en toda clase de investigación, consultoría, asesoría y demás documentos técnicos que sirvan de base para la ejecución de las actividades específicas de promoción previstas en este reglamento y en las normas citadas y, en la Gerencia del fondo de promoción turística. En ningún caso los gastos que se satisfagan por los conceptos antes señalados, superarán un monto mayor al 5% calculado sobre los ingresos anuales totales del fondo.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE SERVICIOS TURISTICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81.- Alcance, de la potestad asignada al Ministerio de Turismo como defensor de derechos de usuarios.- Para los efectos que se desprenden de la obligación del Ministerio de Turismo como defensor de los derechos de los usuarios, constituirá el Centro de Protección Turística. Para tal efecto, el Ministerio celebrará los convenios que sean necesarios con las instituciones públicas o privadas con potestades específicas en patrocinio de causas en defensa del consumidor en general y de ser procedente con instituciones que ejercen la potestad de sanción en esta materia.

Los convenios referidos y las acciones que le corresponden en tal virtud, se ejercerán sin perjuicio del ejercicio de juzgamiento administrativo que le corresponde en los términos establecidos en el Capítulo II de este título.

El Ministerio de Turismo ejercerá esta atribución, adicionalmente a través de los centros de información al turista, donde se le informará y asesorará en sus derechos y de los procedimientos administrativos y legales que le corresponden por la deficiencia en la prestación de un servicio turístico. Estos centros de información dirigirán al usuario, según sea el caso, a presentar las denuncias o demandas que procedan, ante los comisarios nacionales de Policía, intendentes de Policía, Policía Judicial, a los centros de Mediación y Arbitraje o a la Defensoría del Pueblo.

Art. 82.- Normas de referencia para determinar las infracciones civiles, penales o administrativas.- Con el objeto, de determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomará como referencia obligatoria a las normas ecuatorianas, legales, administrativas o técnicas, vigentes sobre la materia, a más de la expresión del prestador de servicios contenido en la misma oferta.

Art. 83.- Solución alternativa de conflictos.- El Ministerio de Turismo celebrará convenios de cooperación con los centros de mediación y arbitraje, legalmente reconocidos, con el objeto de buscar soluciones amigables, rápidas y efectivas a los conflictos que se generen en el sector.

Los convenios referidos y las acciones que le corresponden en tal virtud, se ejercerán sin perjuicio del ejercicio de juzgamiento administrativo que le corresponde en los términos establecidos en el Capítulo II de este título.

Los convenios de cooperación referidos se aplicarán, siempre y cuando las partes interesadas (prestador de servicios y cliente) lo hubiesen estipulado formal y expresamente en el contrato de prestación de servicios, o cuando una vez trabada la litis, lo resuelvan de mutuo acuerdo.

Art. 84.- Jurisdicción ordinaria.- Todo lo relacionado con el cumplimiento de contratos, en caso de superarse las soluciones amigables de los centros de mediación y arbitraje o de la Defensoría del Pueblo, será reclamado ante el correspondiente Juez de lo Civil, bajo el alcance de la responsabilidad (aún la leve) establecida en el Art. 44 y el resarcimiento de daños y perjuicios establecidos en el Art. 45 de la Ley de Turismo.

En caso de encontrarse indicios de responsabilidad penal, sin perjuicio de la correspondiente denuncia del directamente afectado, el funcionario encargado del juzgamiento administrativo dentro del Ministerio de Turismo, remitirá el expediente al correspondiente agente fiscal para el inicio de las investigaciones del caso.

Tanto el proceso amigable, como los contenciosos en el área civil y penal son de responsabilidad del particular.

En los procesos de acción pública le corresponde al Ministerio de Turismo en su condición de defensor de los derechos de los usuarios intervenir directamente. La actividad material del ejercicio de esta potestad podrá ser tercerizada en los términos establecidos en este reglamento, dando preferencia a los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades de Jurisprudencia de las universidades del Ecuador o a las cámaras provinciales de Turismo, procurando la gratuidad del servicio para el Ministerio y para el usuario.

En los procesos civiles se deberá atender la iniciativa del usuario o turista.

Art. 85.- Protección especial.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes orgánicas o de otra especialidad, los extranjeros no serán discriminados particularmente con el cobro de tasas, derechos y tarifas superiores a los que se cobren a los turistas nacionales. El sector privado organizado podrá ejercer a nombre del turista discriminado, las acciones que considere pertinentes para evitar tal discrimen, sin perjuicio de que el Ministerio de Turismo, por sí mismo o a denuncia de parte interesada abra el correspondiente expediente administrativo y sancione al infractor en los términos establecidos en este reglamento. Así mismo, de ser del caso, el Ministerio de Turismo interpondrá los recursos que sean necesarios con el objeto de que las demás instituciones del Estado, apliquen la disposición contenida en este artículo y en la Ley de Turismo.

CAPITULO II PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 86.- Infractores.- Para los efectos de este reglamento, se considerarán responsables de las infracciones a la Ley de Turismo, este reglamento y demás normativa vigente en el sector turístico:

- a. Las personas naturales que, por cuenta propia o a nombre y representación de una persona jurídica, ejecuten la actividad infractora;
- b. Las personas naturales que, por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, promuevan la acción propuesta de donde se desprende la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción;
- c. Las personas naturales que, por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, presenten información relevante para la adopción de decisiones administrativas por parte de la administración del sector turístico; y,
- d. Las personas responsables del procedimiento administrativo que se ha incumplido.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Los infractores son responsables administrativa y de ser del caso civil y penalmente por las acciones, omisiones y aún por la información proporcionada a la Administración Turística con el objeto de acceder a beneficios de naturaleza tributaria, a registros, a permiso de funcionamiento o autorización administrativa de cualquier naturaleza. Serán responsables incluso por culpa leve y negligencia en los términos del Art. 44 de la Ley de Turismo y el Art. 29 del Código Civil.

Art. 87.- Sanciones.- Según lo dispuesto por los artículos 35, 37, 44, 45, 49, 52 de la Ley de Turismo, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y este reglamento y sin perjuicio de las obligaciones técnicas y administrativas que el infractor tenga en cumplimiento de las obligaciones de cualquier otra naturaleza:

- a. No podrá ejecutarse la acción propuesta;
- b. Se declarará la nulidad del acto administrativo que contiene la autorización administrativa de la actividad que corresponda;
- c. Será causal de requerir la suspensión temporal o definitiva del registro o permiso anual de funcionamiento de la actividad turística del infractor;

- d. Será causal para la terminación del contrato o concesión de ser del caso;
- e. Será objeto de amonestación escrita en caso de faltas leves;
- f. Ubicación en la lista de empresarios incumplidos, en caso de faltas comprobadas, graves y repetidas;
- g. Multas, que el Ministerio de Turismo impondrá de manera gradual y proporcional de acuerdo a la falta cometida, de acuerdo al procedimiento previsto en este reglamento:

- Multa de USD 100 a USD 200 a quienes no proporcionen la información solicitada por el Ministerio de Turismo y no exhiban las listas de precios.

- Multa entre USD 1000 y USD 5000 que se regularán de manera gradual y proporcional a las personas que incumplan normas de calidad, no cumplan los contratos turísticos o infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

- En caso de reincidencia la multa impuesta podrá duplicarse; y,

h. Clausura, que es el acto administrativo mediante el cual el Ministro de Turismo por sí o mediante delegación dispone el cierre de los establecimientos turísticos. Dictará esta medida en forma inmediata cuando se compruebe que se está ejerciendo actividades turísticas sin haber obtenido las autorizaciones a las que se refiere esta ley.

Art. 88.- Procedencia de las sanciones.- Las sanciones administrativas previstas en la ley, este reglamento y demás normativa vigente en el sector turístico serán aplicables, previa la prosecución del correspondiente trámite o procedimiento administrativo según corresponda.

Previo a la sanción administrativa, se correrá traslado del proceso a los tribunales de honor de las cámaras provinciales de Turismo para que se pronuncien con una propuesta de sanción, en el caso de merecerla, previa la expedición de las sanciones que correspondieren según el caso. El pronunciamiento señalado es referencial para la autoridad pública sancionadora.

La sanción administrativa no obsta el ejercicio de las acciones civiles y penales que se desprendan de la infracción, en caso de ser procedente.

Art. 89.- Uso de los recursos provenientes de multas.- El producto de las multas impuestas en las infracciones administrativas y el producto del remate de los bienes que se han decomisado serán invertidos por el Ministerio de Turismo en el financiamiento de los planes, programas y proyectos previstos en los correspondientes planes operativos anuales; igual facultad tendrán los municipios que han recibido la competencia.

Art. 90.- Inicio de acciones penales.- Cuando la autoridad sancionadora considere que además de la infracción juzgada se ha cometido un delito perseguible de oficio, remitirá las copias del expediente al fiscal competente para que inicie la excitativa fiscal respectiva.

El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través del servicio tercerizado en los casos de juzgamiento de delitos perseguibles por acción pública, comparecerá en los juicios y actuará de la forma más amplia posible, en defensa de los derechos de los usuarios, especialmente pero sin limitarse a turistas, o visitantes extranjeros.

Para efectos de la ejecución de las medidas cautelares y la ejecución de las decisiones administrativas se contará, de ser necesario, con la participación de la fuerza pública.

Art. 91.- Procedimiento administrativo sancionatorio.- El procedimiento administrativo al que se someten las infracciones a este reglamento es el que le corresponde a la autoridad de aplicación competente, esto es el Ministerio de Turismo o las entidades del régimen seccional autónomo a las que se les ha descentralizado la competencia de control, según conste en sus reglamentos especiales, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva u ordenanzas respectivas.

TITULO SEXTO LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 92.- La jurisdicción coactiva que le ha sido asignada al Ministerio de Turismo, a través del Ministro o sus funcionarios, en el artículo 62 de la Ley de Turismo, tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Ministerio de Turismo, por los recursos que le corresponden establecidos en la ley, sean éstos propios, en cuyo caso los depositará en la cuenta institucional o sea que correspondan al fondo de promoción turística, en cuyo caso serán depositados en el correspondiente fideicomiso.

Art. 93.- La jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior; sin perjuicio de lo cual, la actividad material de cobro podrá ser contratada a la iniciativa privada.

El Ministro de Turismo, a través de acuerdo ministerial, determinará los funcionarios que tienen las atribuciones para ejercer la potestad asignada al Ministerio en el artículo 62 de la Ley de Turismo.

Art. 94.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva prevista en la Ley de Turismo, se sujeta a lo que dispone este título y a las normas especiales que para tal efecto y de ser necesarias, las expida el Ministro de Turismo, a través de acuerdo ministerial; y en lo que no se encuentre previsto, se someterá a las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

El orden de aplicación de la normativa en materia del ejercicio de la jurisdicción coactiva es el indicado en este artículo, siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas.

Art. 95.- En caso de falta o impedimento del funcionario que debe ejercer la coactiva, será subrogado por el que le sigue en jerarquía dentro de la respectiva oficina. La excusa o impedimento será calificado por el Ministro de Turismo.

Art. 96.- Si las obras o servicios contratados por el Ministerio de Turismo, con particulares, no se realizaren dentro del plazo estipulado, se procederá a hacer efectivas las cauciones y demás garantías e indemnizaciones, por el trámite de la jurisdicción coactiva, previsto en este reglamento.

Art. 97.- La falta de pago de las obligaciones que el particular tenga con el Ministerio de Turismo o con el fondo de promoción turística, dentro de los plazos

estipulados en cada caso, serán cobradas a través del trámite de la jurisdicción coactiva previsto en este reglamento.

Art. 98.- La jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 99.- El Ministro de Turismo, a través de un acuerdo ministerial, designará a los siguientes funcionarios encargados del proceso coactivo:

- a. Un Juez de coactiva;
- b. Un funcionario recaudador; y,
- c. Un Secretario del proceso de coactiva.

Art. 100.- El funcionario recaudador no podrá iniciar el juicio de jurisdicción coactiva sino fundado en la orden de cobro general o especial, legalmente transmitida por el Gerente Financiero Nacional y al Asesor Jurídico Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser desconcentrada según sean las necesidades institucionales, a través del correspondiente acuerdo ministerial. También se podrá transferir a los organismos seccionales autónomos.

Art. 101.- La subrogación de derechos y obligaciones no excluye del subrogado del cumplimiento de sus obligaciones con el Ministerio de Turismo.

Art. 102.- Para que se ejerza la jurisdicción coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, cuando lo hubiere. La liquidación y determinación de la deuda le corresponde a la Gerencia Financiera Nacional y la identificación del plazo vencido a la Asesoría Jurídica Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser desconcentrada según sean las necesidades institucionales, a través del correspondiente acuerdo ministerial. A través del mismo instrumento se designará al funcionario recaudador. También se podrá transferir a los organismos seccionales autónomos.

Art. 103.- Si lo que se debe no es cantidad líquida, el Juez de Coactiva citará al deudor, a través del funcionario recaudador, para que dentro de veinticuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación junto con el o los funcionarios designados por este reglamento o por el Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial. Si el deudor no designa el Contador, verificará la liquidación solo el funcionario del Ministerio de Turismo.

En caso de desacuerdo entre los dos funcionarios, se estará a la liquidación del funcionario público.

Con la determinación del funcionario público competente, se correrá traslado al administrado para que se pronuncie dentro de un plazo de cinco días.

Art. 104.- El informe de liquidación se enviará al Juez de Coactiva, funcionario encargado de dar las órdenes de cobro al funcionario recaudador.

Art. 105.- Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo

saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Para el embargo se preferirán bienes muebles o inmuebles.

Art. 106.- La citación del auto de pago y del que ordene el nombramiento de peritos para la liquidación, se harán en la forma que se indica en el trámite del juicio ejecutivo.

Art. 107.- El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo.

Art. 108.- Las providencias que se dicten en estos juicios, fuera de la sentencia, no son susceptibles de recurso alguno. Tampoco se admitirán incidentes de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano.

Art. 109.- Las costas de la recaudación, incluyendo pago de peritos, alguaciles, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado.

Art. 110.- Son solemnidades sustanciales en este procedimiento:

1. Justificar la calidad de funcionario recaudador en el que ejercita la coactiva.
2. Justificar la calidad de deudor.
3. Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro.
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido.
5. La citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso.

Art. 111.- Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligadas a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la recaudación de las rentas de su cargo.

Art. 112.- No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a órdenes del recaudador.

La consignación no significa pago.

Se exceptúan de la obligación de consignación del pago, cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja la coactiva o sobre la prescripción de la obligación.

Art. 113.- Presentados los descargos o en rebeldía, el Juez recibirá la causa a prueba por el término de cinco días, si hay hechos que justificar.

Art. 114.- Vencido ese término, o si las excepciones fueren de puro derecho, se concederán dos días para que aleguen las partes. Con los alegatos, o en rebeldía, se pronunciará sentencia previa notificación.

Art. 115.- La sentencia contendrá la orden de receptar definitivamente el monto consignado o de ser procedente, su devolución al interesado, con los respectivos intereses según lo previsto en el artículo 21 del Código Tributario.

Art. 116.- De la resolución del Juez de coactiva podrán interponerse los recursos que sean procedentes en virtud de la normativa vigente, ante el Ministro de Turismo o en vía jurisdiccional.

TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- **Nota:** Disposición derogada por Decreto Ejecutivo No. 1513, publicado en Registro Oficial 304 de 31 de Marzo del 2004.

SEGUNDA.- En lo que no estuviere previsto en la ley, en este reglamento, en los reglamentos especiales y las normas técnicas que se dicten en virtud de las disposiciones contenidas en ellas, se observarán las disposiciones del Código Etico Mundial para el Turismo, aprobado por La Organización Mundial del Turismo, en Santiago de Chile.

TERCERA.- Las sanciones por prácticas desleales serán tramitadas según la legislación vigente para tal efecto.

CUARTA.- El Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial, podrá exonerar de los derechos que le pueden corresponder a esta institución o podrá solicitar que el Ministerio del Ambiente exonere a través del mismo instrumento, de los derechos que le pueden corresponder a dicha institución, por el ingreso a parques nacionales o áreas naturales protegidas públicas, por razones de interés general para el sector. La petición y la expedición del instrumento serán debidamente fundamentadas. Esta potestad no incluye el pago de tributos que hayan sido establecidos por leyes especiales.

QUINTA.- El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada, mantendrá los registros mencionados en este reglamento con toda la información relacionada con el sector turístico, adicionalmente para los efectos que se establecen en la ley y este reglamento, para efectos estadísticos. El acceso a la información referida en esta disposición y en el Art. 57 de la Ley de Turismo tiene el límite de las disposiciones contenidas en normas de protección de la propiedad intelectual y de protección de la confidencialidad.

SEXTA.- Las autoridades administrativas del sector turístico y las relacionadas con el sector en virtud del ejercicio de competencias institucionales establecidas en leyes especiales respetarán los derechos administrativos adquiridos con la Ley Especial de Desarrollo Turístico, sobre la base de la información contenida en los registros y archivos del Ministerio de Turismo, a la fecha de expedición de la Ley de Turismo, sin perjuicio de las actualizaciones que sean requeridas en virtud de la normativa vigente para tal efecto.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este reglamento con el objeto de regular la

actividad turística a nivel nacional será formulada, consultada y expedida, por el Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial, en un plazo no mayor a 24 meses, contados a partir de la publicación de este reglamento general, en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Mientras se expiden los reglamentos especiales y normas técnicas referidas en la disposición transitoria primera de este reglamento, se utilizará para todos los efectos legales consiguientes, la siguiente tipología de las actividades turísticas:

ACTIVIDAD: ALOJAMIENTO
CLASE: HOTELERO

SUBTIPO:

- a.1.1 Hoteles
- a.1.2 Hoteles residencias
- a.1.3 Hoteles apartamentos (Apart - hoteles)
- a.1.4 Hostales
- a.1.5 Hostales residencias
- a.1.6 Pensiones
- a.1.7 Moteles
- a.1.8 Hosterías
- a.1.9 Cabañas
- a.1.10 Refugios
- a.1.11 Paradores
- a.1.12 Albergues

ACTIVIDAD: ALOJAMIENTO
CLASE: EXTRAHOTELEROS O NO HOTELEROS

SUBTIPO:

- a.2.1 Apartamentos turísticos
- a.2.2 Campamentos de turismo - camping
- a.2.3 Ciudades vacacionales

ACTIVIDAD:
TIPO

- b.1 Restaurantes
- b.2 Cafeterías
- b.3 Fuentes de soda
- b.4 Drives inn
- b.5 Bares

ACTIVIDAD:
TIPO:

- c.1 Termas y balnearios
- c.2 Discotecas
- c.3 Salas de baile
- c.4 Peñas

- c.5 Centros de convenciones
- c.6 Boleras
- c.7 Pistas de patinaje
- c.8 Centros de recreación turística
- c.9 Salas de recepciones y salas de banquetes

ACTIVIDAD: AGENCIA DE SERVICIOS TURISTICOS
TIPO

- d.1 Agencia de viajes mayorista
- d.2 Agencia de viajes internacional
- d.3 Agencia de viajes operadora

ACTIVIDAD: CASINOS, SALAS DE JUEGO (BINGO - MECANICOS),
HIPODROMOS Y
PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES

TIPO:

- e.1 Casinos
- e.2 Salas de juego (bingo-mecánicos)
- e.3 Hipódromos y picaderos

ACTIVIDAD: TRANSPORTACION
TIPO:

- f.1 Líneas de transporte aéreo nacional
e internacional
- f.2 Líneas de transporte marítimas
y fluviales nacionales e
internacionales
- f.3 Empresas de transporte terrestre
internacional y nacional que determine el
Directorio
- f.4 Empresas que arriendan medios de
transporte aéreo, marítimo, fluvial o
terrestre.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial 77 de 8 de Agosto del 2005.

TERCERA.- Ratificase la constitución del fondo de promoción turística y sus normas de funcionamiento interno contenidos en el Acuerdo Ministerial No. 58 Reglamento Interno del Fondo de Promoción Turística, contenido en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002, y el Acuerdo Ministerial No. 57, Ministerio de Turismo, Reglamento General del Fondo de Promoción Turística, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002.

En un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de este reglamento, y de ser necesario a criterio del Ministro de Turismo, éste a través de acuerdo ministerial, modificará los instrumentos normativos citados en los términos establecidos en este reglamento.

CUARTA.- **Nota:** Disposición derogada por Decreto Ejecutivo No. 1513, publicado en Registro Oficial 304 de 31 de Marzo del 2004.

DISPOSICION FINAL

Los propietarios, representantes o administradores de discotecas, salas de baile, restaurantes, bares, tiendas, farmacias y demás locales o centros comerciales que se encontraren explotando, directa o indirectamente, máquinas tragamonedas u otros juegos en los que intervenga el azar, tienen un plazo de treinta días contados desde la expedición de este decreto para retirarlas de los sitios no autorizados. Vencido el plazo antes señalado, dentro del área de sus competencias, el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Fuerza Pública y las intendencias de Policía, clausurará los locales en los que se mantengan funcionando juegos en los que intervenga el azar, a la par que decomisará y ordenará la destrucción de las máquinas tragamonedas, de conformidad con la ley.

De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores ministros de Gobierno y Policía, de Turismo y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 355, publicado en Registro Oficial 77 de 8 de Agosto del 2005.

TITULO FINAL REFORMAS Y DEROGATORIAS

CAPITULO I DE LAS REFORMAS

Refórmanse las siguientes normas reglamentarias:

1. Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 25 del 19 de febrero de 2003, expide el Reglamento de Aplicación al Capítulo VII de la Ley de Turismo, en los siguientes términos:

a. Agréguese en el artículo 1, luego de las palabras "municipios y consejos provinciales", las palabras "o el Ministerio de Turismo";

b. Agréguese en el artículo 1, el siguiente párrafo:

"Se exceptúan de esta disposición el tratamiento tributario previsto en el Art. 31 de la ley de Turismo que no requieren de la aprobación de un Proyecto y que son de aplicación directa e inmediata por los sujetos pasivos que ejerzan esas actividades.";

c. Derógase el artículo 2;

d. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

" **Art. 3.- PERSONAS BENEFICIARIAS.-** Las personas naturales o jurídicas o empresas que califiquen su proyecto turístico ante el Ministerio de Turismo y las que ya obtuvieren la Licencia Unica Anual de Funcionamiento para sus establecimientos,

de parte del Ministerio de Turismo o de las instituciones del Régimen Seccional Autónomo, se podrán acoger a los beneficios establecidos en la Ley de Turismo y este Reglamento. La calificación de proyectos turísticos a la que hace referencia este Reglamento se la llevará a cabo en los términos establecidos en el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo.";

e. En el artículo 4, sustitúyase la letra a), por la siguiente:

"a) Inversiones mínimas de las personas jurídicas;"

f. En el artículo 4 agréguese al contenido de la letra c) el siguiente texto:

"según la normativa de la Corporación Financiera Nacional vigente para tal efecto.";

g. En el artículo 4, sustitúyase el contenido de la letra d) por el siguiente:

"d) impactos socio - ambientales según los términos y alcances establecidos en la normativa vigente para tal efecto.";

h. En el artículo 7, elimínese la letra c);

i. En el artículo 9, sustitúyase el encabezado por el siguiente:

" **Art. 9.- PROCEDIMIENTO.-** La calificación la llevará a cabo el Ministerio de Turismo, por su cuenta o a través de la iniciativa privada, de la siguiente forma: ...";

j. En el artículo 10, sustitúyase la frase "dos años", por la frase "según los plazos establecidos en la Ley para cada caso";

k. En el artículo 11, luego de la palabra "calificación" inclúyase la palabra "recalificación";

l. El artículo 12, sustitúyase por el siguiente:

" **Art. 12.- REGISTRO Y CONTROL.-** El Ministerio de Turismo mantendrá un registro los Proyectos de Inversión calificados, que contendrá además la información relevante de sus titulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.

En el registro debe constar el monto de los beneficios proyectados y los montos proyectados de los beneficios concedidos.

El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada, verificará cuantas veces lo considere necesario a los proyectos de inversión calificados. Los efectos de la verificación servirán de base, de ser procedente, para el inicio de las acciones administrativas o penales que sea procedente.

Si la actividad de verificación corre a cargo de la iniciativa privada, el costo será compartido entre el Ministerio de Turismo y el titular del proyecto verificado.";

m. En el artículo 17 incorporar un literal con el siguiente texto:

"c) La calificación de los proyectos otorgada por el Ministerio de Turismo, por si mismo o a través de la iniciativa privada,";

n. En el artículo 20, elimínanse las palabras: "Estos contratos y..."; y,

o. Luego del artículo 22, añadir un artículo con el siguiente texto:

"Artículo innumerado.- Para efectos de la aplicación del Artículo 31 de la Ley de Turismo, se estará a los procedimientos generales para la devolución del Impuesto al Valor Agregado contenidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y al Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.".

2. **Nota:** Numeral 2. derogado por Decreto Ejecutivo No. 1513, publicado en Registro Oficial 304 de 31 de Marzo del 2004.

CAPITULO II DE LAS DEROGATORIAS

Deróganse las siguientes normas secundarias del sector turístico:

1. El D.E. No. 3620, 14 de enero de 2003. Reglamento a la Ley de Turismo y Texto Unificado de Legislación Turística. Sin publicación en el Registro Oficial.

2. El Título V del Libro IV del Decreto Ejecutivo No. 3516. Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Tomo I. Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003.

3. El Decreto Ejecutivo 315, publicado en el Registro Oficial No. 68 de 24 de abril de 2003, que regula el cobro de US \$ 5 por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país, para financiar el fondo mixto de promoción turística.

4. El Decreto Ejecutivo 316, publicado en el Registro Oficial No. 68 de 24 de abril de 2003 que regula las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos del pago del 1 por mil sobre los activos fijos y por obtención del registro de turismo.

ARTICULO FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárgase al Ministro de Turismo.